

CONSTANCIA: 17-08-2022. Le informo señor Juez que está pendiente de resolver recurso de reposición frente al auto que terminó el proceso por desistimiento tácito. A Despacho para proveer.

*Juan Esteban Ocampo R.*

JUAN ESTEBAN OCAMPO RIVERA

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 1833  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO VARGAS OROZCO.  
DEMANDADO: CRISTIAN MAURICIO DIAZ GUZMAN  
RADICADO: 170014003002-2022-00007-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al auto que decretó el desistimiento tácito el 08-07-2022.

Tenemos que la parte demandante sustenta el recurso en lo siguiente:

CRISTIAN CAMILO VARGAS OROZCO, mayor de edad, domiciliado en Manizales, identificado con la Cédula de Ciudadana No. 1.032.393.846, actuando en causa propia respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de presentar recurso de reposición en subsidio de apelación frente al AUTO INTERLOCUTORIO 1525 DEL OCHO DE julio DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), notificado por estados el día 11 de julio de 2022, sobre la siguiente consideración:

El numeral primero del auto recurrido dice así:

*"PRIMERO: DECLARAR, que, frente al presente trámite del proceso, ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO".*

En consideración a esta declaratoria, se debe señalar que no se configuro el fenómeno del desistimiento tácito, toda vez que si se realizó actuación encaminada a dar tramite al proceso, como fuere señalado por su despacho en auto Interlocutorio No 837 de 18-04-2022.

Con fecha 18 de junio de 2022, fue enviado al correo del demandado los archivos correspondientes a la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, de igual forma se anexa prueba de que el mensaje fue entregado.

Considerado lo anterior, el fin del correo enviado con fecha 18 de junio de 2022, no es otra que dar cumplimiento a lo señalado en el auto interlocutorio 837 de 18-04-2022.

Bajo estas razones solicito muy comedidamente se reponga el auto que decreta el desistimiento tácito para continuar dando tramite al proceso.

Con lo anterior, se delimita el problema jurídico en torno a establecer si hay lugar a reponer el auto del 08-07-2022, que terminó el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que no se cumplió con la carga impuesta.

En vista de lo anterior, el Juzgado presenta las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP) que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

Se tiene que el artículo 317 CGP, en numeral 1, habilita el decretar desistimientotácito al interior de un proceso judicial cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Subrayado por el despacho)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistidatácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Se observa dentro del proceso, que la última actuación PUESTA EN CONOCIMIENTO POR LOS CANALES OFICIALES de la parte demandante data del 13-01-2022, es decir, desde la misma presentación de la demanda, en la cual fueron decretadas las medidas cautelares del caso y ordenada la notificación de la parte demandada.

Posterior a dicha actuación, el Despacho procedió a poner en conocimiento las respuestas del pagador de la Policía Nacional y del Banco Caja Social; a su vez se le requirió conforme al artículo 317 C.G.P. para que procediera a notificar a la parte demandada, solicitara nuevas medidas o realizara acciones tendientes a perfeccionar las ya decretadas.

A pesar de lo anterior, desde el 18-04-2022 y hasta el momento de interponer el recurso que hoy compete resolver, no hubo actuación alguna de la parte ejecutora puesta en CONOCIMIENTO al Despacho por medio de los CANALES OFICIALES, por lo que se cumple objetivamente los presupuestos del artículo 317 C.G.P. previstos para aplicar la figura del desistimiento tácito y la consecuenteterminación del proceso, el cual se transcribe a continuación:

*Por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza,***

*interrumpirá los términos previstos en este artículo”, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos, sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.*

Ahora bien, en el presente proceso, el desistimiento tácito es una consecuencia legal válida que se sigue de la omisión de la parte demandante, la cual prescinde de cumplir con su carga procesal durante determinado tiempo. En el caso concreto, si bien la parte recurrente allega unas pruebas donde realizó la remisión el día 18-06-2022 de la demanda con anexos y el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico puesto en conocimiento en el escrito de demanda, la misma, se reitera, no fue puesta en conocimiento por medio de los canales oficiales al Despacho, situación que tampoco fue presentada en el recurso interpuesto.

En conclusión, no le asiste razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho reponga el auto del 08-07-2022, toda vez que en el proceso de la referencia se cumplieron los presupuestos procesales y sustanciales para decretar la terminación por desistimiento tácito. Asimismo, las razones esgrimidas por la parte recurrente no son suficientes para dar lugar a reponer el auto en mención en razón a la falta de pruebas de poner en conocimiento las gestiones realizadas por la parte actora al interior del proceso.

Por último, no se accede a dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora por cuanto el presente trámite se trata de un proceso de mínima cuantía.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 08-07-2022 por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 18-08-2022  
Jennifer Carmona García-Secretaria